

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2021 00357</b> 00
Demandantes	GLORIA ELENA CAMPAZ Y OTROS
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y OTROS
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA y NIEGA ACUMULACIÓN
Enlace	<a href="https://www.cjrb.gov.co/11001334305920210035700P">11001334305920210035700 P</a>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

#### ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 16 de junio de 2022.
2. Por medio de memorial del 5 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora radicó “Adición y/o modificación de la demanda”.
3. Mediante escritos de 24 de agosto de 2022 y 6 de marzo de 2023, los apoderados del ICBF y de EMSSANAR EPS, respectivamente radicaron escrito de “solicitud de acumulación de procesos”.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión

de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” <sup>1</sup>subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que el mismo feneció el 5 de octubre de 2022 y como quiera que el escrito de modificación fue presentado en dicha fecha, se entiende que se encuentra en tiempo.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite pruebas.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre las pruebas; y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma presentada.

-. Por último, en lo que respecta a la solicitud de acumulación de procesos, esta Sede Judicial encuentra que el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, prevé que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que en el proceso que cursa ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Cali, ya se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se tiene prevista que se desarrollará en el mes agosto del presente año, motivo por el que se negará la acumulación solicitada por las partes.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notificara por estado la admisión de la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos, en atención a lo previsto.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada ANA LEIDY CHAMORRO DELGADO, como apoderada de EMSSANAR EPS S.A.S, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO, como apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, como apoderado del ICBF, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos [notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) [jose.calderon@icbf.gov.co](mailto:jose.calderon@icbf.gov.co)  
[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com)  
[oscarvalencia@emssanar.org.co](mailto:oscarvalencia@emssanar.org.co) [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co) y  
[mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co](mailto:mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 de abril de  
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARÍA

